En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los nueve días del mes de abril del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y asistencia del primer vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez y de la segunda vocal Dra. Verónica Daniela Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"N., F. G. c/ P., E. y otra s/ SUMARIO – Daños y Perjuicios", expte. nro. 676/23**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 2 (expte. nro. 10.219/21), y atento al resultado del sorteo de fecha 8 de noviembre de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dra. María Marta Nieto y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 95/23 de fecha 1 de septiembre de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

El fallo apelado:

La SD 95-2023 hizo lugar a la demanda instaurada por el Sr. F. G. N. y, en consecuencia, condenó a los Sres. G. A. P. y E. P. a abonarle en el plazo de diez (10) días hábiles de quedar firme la presente, la suma de setecientos setenta y dos mil setecientos once pesos ($772.711), más los intereses calculados a la tasa activa del B. C. S.A. para préstamos personales desde

las fechas establecidas en el apartado C) y hasta su efectivo pago. Dispuso que la sentencia, una vez firme, es ejecutable en contra de A. C. de S. Limitada, hasta el límite de la cobertura oportunamente contratada con su asegurado en relación al siniestro de fecha 26/02/2021 en el que intervino el vehículo Ford Eco Sport Titanium dominio X. de titularidad del demandado E. P., en virtud de lo normado por el artículo 118 de la Ley 17418 y lo establecido en el apartado D) del Considerando I. Impuso las costas a los demandados y a la citada en garantía vencidos. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Recursos:

Contra el fallo se alzaron la parte demandada y la citada en garantía quienes interpusieron recurso de apelación en escrito digital ID 1210303. En dicha pieza se alzaron asimismo contra la regulación de honorarios de la representación letrada de la parte actora por altos. Fundaron su pretensión que fue replicada en ID 12226417. Concedido sendos recursos conforme resolución de fecha 08 de septiembre de 2023, la recurrente expresó agravios contra la Sentencia Definitiva en ID 1256097, que no merecieron respuesta de la contraria.

Antecedentes:

El Sr. F. G. N. interpuso demanda de daños y perjuicios contra los Sres. E. P. y G. P. por la suma de $564.700 o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, más intereses y costas. Citó en garantía a A. C. de S. L.

Conforme el relato de los hechos en que fundó su pretensión, el día 26/02/2021 siendo las 13:50 horas en circunstancias en que se encontraba esperando por

semáforo en rojo en la avenida Rivadavia en la intersección con la calle A. a bordo de su vehículo Volkswagen Gol Trend dominio X., fue embestido en su parte trasera por el vehículo Ford Eco Sport Titanium dominio X. conducido por la demandada G. P., lo que produjo que a su vez, por el impulso de la colisión, su vehículo se desplazara hacia adelante y colisionara contra la camioneta delante suyo.

Explicó que el siniestro se produjo en tanto, cuando cambió a verde el semáforo, no inició la marcha debido a que el rodado que se encontraba delante de él -Toyota Hilux dominio X.- seguía frenado.

Argumentó sobre la responsabilidad de la parte demandada con fundamento en el art. 1758 CCCN por infracción a las normas de tránsito, debido a su conducción imprudente y la falta de dominio del vehículo que comandaba.

Describió y cuantificó los daños cuya indemnización persigue. Fundó en derecho. Ofreció prueba. Efectuó reserva del caso federal.

Mediante escrito individualizado con ID 561157 se presentaron los Sres. E. P. y G. A. P. a contestar demanda, solicitando su rechazo con costas. Peticionaron la citación en garantía de A. C. de Seguros Limitada.

Controvirtieron los hechos alegados y desconocieron la documental ingresada con la demanda.

Resistieron la responsabilidad que se les endilgara en la producción del siniestro atribuyéndosela al actor por haber permanecido detenido y sin realizar indicación alguna de su maniobra, obstruyendo con tal actitud la fluidez del tránsito.

Resistieron la procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados. Ofrecieron prueba. Peticionaron.

Mediante ID 641198 compareció la tercera citada en garantía, A. C. de S. Limitada. Contestó la citación solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

Negó los hechos expuestos en la demanda y la documentación con ella acompañada.

A efectos de resistir el reclamo incoado argumentó en relación a la mecánica del accidente, en los mismos términos que su asegurado, atribuyendo responsabilidad del accidente al actor por su maniobra temeraria de quedarse detenido sin avanzar ante la luz verde del semáforo.

Se opuso al reclamo indemnizatorio contenido en la demanda. Ofreció prueba. Peticionó.

Abierta la causa a prueba y producida la ofrecida por las partes y admitida por el tribunal se dictó sentencia definitiva en los términos previamente enunciados.

Para decidir de ese modo, la jueza de grado abordó en primer término la mecánica del accidente, y las cuestiones relativas a la atribución de responsabilidad que se achacan recíprocamente el actor y los demandados.

Del análisis del aprueba producida, con sustento en el art. 1758 CCCN, concluyó que la demandada fue la responsable en la producción del siniestro, ya que el actor, a bordo de su rodado Volkswagen Gol Trend dominio X. se encontraba detenido esperando que la camioneta que lo precedía avance y, en tal circunstancia resultó embestido por la Sra. P. quien, a bordo de la camioneta Ford Eco Sport emprendió la marcha sin verificar

previamente las circunstancias del tránsito y a escasa distancia con el vehículo que la precedía, lo que impidió que realizara a tiempo una maniobra de frenado exitosa en clara infracción con lo dispuesto en los artículos 39 apartado b), 48 apartado j) y 50 de la Ley de Tránsito n° 24449.

Resuelto lo anterior se expidió sobre la procedencia de las partidas indemnizatorias reclamadas por el accionante. Admitió la procedencia del daño moral por la suma de $622.711. Condenó al pago del rubro privación de uso en el importe de $50.000. Admitió la procedencia del concepto pérdida del valor venal en $100.000.

Dispuso que las sumas viabilizadas devenguen intereses a la tasa activa del B. C. S.A. para préstamos personales, y determinó la fecha a partir de la cual serán liquidados los intereses sobre las partidas indemnizatorias viabilizadas.

Resolvió que la condena tendrá idénticos efectos para la citada en garantía, en el marco del contrato y la póliza contratada por este, y conforme lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de Seguros.

Agravios, réplica.

a. *Fundamentos del recurso incoado contra la sentencia de grado*:

Los recurrentes critican en primer término la atribución de responsabilidad en el siniestro aduciendo que la sentencia, al interpretar la prueba se limitó a un análisis parcial de los elementos de juicio, omitiendo la ponderación de otros que, integrados y armonizados con aquellos, podrían resultar conducentes para la solución del pleito.

Señalan que, conforme la demanda, la actora reconoce haberse quedado parada al dar luz verde el semáforo lo que demuestra una clara desatención contraviniendo no solo normas de tránsito, sino también una profusa doctrina judicial que indica que el conductor no puede disminuir bruscamente la velocidad o detener el vehículo antes de asegurarse de que es posible hacerlo sin peligro para terceros y sin haber prevenido de tal intención mediante señales adecuadas.

Argumentan que la inobservancia de tales precauciones hacen presumir la responsabilidad del conductor en caso de accidentes, en tanto debe presumirse la culpa del conductor que altera el normal desarrollo del tránsito y da lugar a accidentes.

Consideran que la velocidad a la que se acreditó que conducía la Sra. P. -25 km/h- no amerita presumirse desatención y mucho menos aún pérdida del control y si validar la hipótesis defensiva en torno la frenada brusca de quien lo precedía en la calle.

Manifiestan que más allá de que haya resultado embestidor, es indudable la imprudencia del proceder de quien provocó el accidente, por lo que aún en caso de confirmación parcial del decisorio, corresponde cargar con un porcentaje de responsabilidad a la actora por no probar que su accionar -frenada brusca- obedeció a una circunstancia de fuerza mayor, tal lo requerido al contestar demanda.

Aseveran que, a todo evento, la culpa debe ser declarada concurrente.

En su segundo agravio, objetan la cuantificación del daño material denunciando que la sentencia deviene *extra petita* por cuanto excede el marco de la petición

formulada en la demanda de pesos cuatrocientos catorce mil ($414.000), otorgando la suma de seiscientos veintidós mil setecientos once ($622.711) con más intereses que retrotrae a la fecha en que cada perjuicio ocurriera.

Refieren que ello les genera un perjuicio de imposible reparación ulterior por el exceso indemnizatorio y el curso de los intereses.

Dicen que la demasía decisoria incurrida viola el principio de congruencia toda vez que requerida una suma determinada por la actora, merced a la presupuestación documental que colectara el decisor, le acuerda mayores sumas derivados de la referencia a la pericial.

Consideran que siendo ello así, el fallo en crisis es arbitrario ya que se ha prescindido de dar un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las circunstancias planteadas y comprobadas de la causa y las normas aplicables, incurrir en autocontradicción y excederse y apartarse de los términos de la litis, por lo que carece de motivación razonada suficiente, y menoscaba las garantías constitucionales del debido proceso y el principio de congruencia.

Señalan que la demanda planteada en función de los presupuestos adjuntos atribuidos al concesionario Volkswagen y al taller E. I. que totalizan la suma de pesos doscientos cincuenta y dos mil setecientos ($252.700) y de pesos ciento sesenta y dos mil ($162.000) que se imputa a mano de obra son elevados en un cincuenta por ciento más aproximadamente por la señora juez de grado en una descomedida actitud jurisdiccional lo que importa una resolución *extra*

petita y deviene en el quebranto de los artículos 17 y 18 de la Constitución nacional.

La tercera crítica se finca en la admisión y cuantificación de la partida otorgada en concepto de privación de uso, por cuanto al entender de las recurrentes no se produjo prueba que justifique el decisorio en el punto.

Sostienen que sin perjuicio de la jurisprudencia admisiva en derredor del rubro, debe de exigirse la existencia de una vinculación entre la imposibilidad de uso, el tipo de daños y sobre todo el plazo para fundarse la admisión, lo que no se verifica en autos.

Plantean que si bien la indisponibilidad del rodado implica necesariamente para su dueño o usuario una serie de molestias, gastos adicionales y pérdidas de tiempo y de dinero -en caso de ser empleado como herramienta de trabajo- que, sin lugar a dudas, constituyen un menoscabo susceptible de ser indemnizado y que –en principio- debe ser presumido; también es cierto que, como contrapartida, el uso de un vehículo ocasiona una serie de erogaciones, tanto directas como indirectas, tales como estacionamiento, combustible, lubricantes, repuestos y demás gastos de mantenimiento, que se evitan, en principio, cuando no se dispone de la posibilidad de utilizar el automóvil.

Con base en ello argumentan que a efectos de la procedencia del rubro debe exigirse al reclamante que suministre prueba concreta de que esos gastos y molestias causados por la falta de vehículo superan o exceden el ahorro que produce esa ausencia de uso a efectos de evitar que se produzca un enriquecimiento sin

causa en perjuicio del deudor, lo que en autos no aconteció.

Se explayan sobre el deber de cada litigante de probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión, defensa o excepción a efectos de brindar mayores argumentos a su queja.

En su cuarto cuestionamiento, los recurrentes objetan la suma acordada en concepto de pérdida de valor venal del automotor alegando que la actora omitió acreditar no solo el valor del rodado sino la incidencia de dicho valor al momento del reclamo los hechos.

Sostienen que el juez, como normalmente es ajeno a los hechos sobre los cuales debe pronunciarse, no puede pasar por las simples manifestaciones de las partes, y debe disponer de medios para verificar la exactitud de esas proposiciones con el objeto de formarse convicción a su respecto.

Critican que el juez supliera el error, la omisión, y la inactividad de las partes violentado su derecho a la defensa en juicio, por cuanto debió preservar un trato igualitario para las partes y acentuando el garantismo en pos de un proceso justo.

Como integrante del agravio, se manifiesta en contra de la fecha desde la que se generan intereses dado que se retrotraen a la fecha del infausto los valores reclamados, pero estimados pericialmente mucho después.

Tratamiento de los agravios:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes,

ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del a quo, hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., "Tratado de los recursos ordinarios", T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991). En efecto, el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del

magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

Sentado lo expuesto y liminarmente, ante el pedido de deserción del recurso por parte de la actora, corresponde mencionar que si la parte apelante individualiza los motivos de su disconformidad con la sentencia apelada, incluso aunque esto resulte en una ínfima proporción, no procede declarar la deserción del recurso, por cuanto la gravedad de los efectos con que la ley sanciona la insuficiencia de la expresión de agravios. Esta razón aconseja, mantener un criterio amplio a favor del apelante, por lo que incluso ante la duda sobre la suficiencia, ha de estarse en pro de la apertura de la instancia como garantía de acceso a la justicia, para quien reclama por un derecho que considera posee.

En consecuencia, inclinándome por la suficiencia del recurso, ingreso al abordaje de la queja, según el orden planteado por el recurrente.

Responsabilidad:

Se queja el apelante porque la sentencia de grado le resulta adversa, en tanto al interpretar la prueba se limitó a un análisis parcial de los elementos de juicio. Pretende atribuir culpa al actor, que habría frenado bruscamente, postulando la hipótesis de la culpa al menos concurrente de ambas partes.

Al respecto, tratándose de un accidente de tránsito, donde la responsabilidad es objetiva, a la actora le correspondía probar el accidente ocurrido, la intervención de los vehículos y el daño sufrido y lo cierto es que todo ello quedó plasmado tanto con la Exposición Policial nro. 15/2021 de fecha 1 de marzo de 2021 obrante en autos, firmada por los conductores de los vehículos Gol Trend X. y Ford Ecosport X., como a su turno, la mecánica del accidente denunciada por el actor en su demanda fue corroborada por las conclusiones de la pericia elaborada por el perito mecánico F. S. G. de la que surge además que el vehículo de la demandada no guardó la distancia de frenado (pto. 1 de las respuestas a los puntos de pericia de la actora y pto. c) de las respuestas a los puntos de pericia de la demandada).

En suma, si los demandados pretendían eximirse de responsabilidad debían probar la configuración de la causa ajena, ello a tenor de lo dispuesto en los arts. 1729, 1730,1731 CCCN, es decir, acreditar que existió hecho del damnificado, o de un tercero por el que no debe responder o caso fortuito o fuerza mayor, que interrumpieran total o parcialmente, el nexo causal establecido por la atribución objetiva.

Sin embargo, no es esto lo que ocurrió en la causa, ya que como señalara, de la pericia practicada surge acreditado, que la mecánica del accidente se correspondía con la denunciada por el actor en la demanda, es decir, que "al habilitar el paso el semáforo de la Av. R. y L. N. A., la camioneta TOYOTA HILUX –que estaba delante del vehículo del actor- se demora en retomar la marcha, mientras el conductor del vehículo

VOLKSWAGEN GOL TREND, esperaba tal acción, en ese momento recibe un impacto en la parte trasera de su automotor, ocasionado por el rodado FORD ECOSPORT TITANIUM. Considero que a la conductora del FORD ECOSPORT TITANIUM, no respetó la distancia recomendada de separación, entre móviles para el frenado, con lo que impactó con el VOLKSWAGEN GOL TREND…".

La contundencia del dictamen pericial permite colegir que la demandada no frenó, sino contra el vehículo del actor, sin respetar las obligaciones que la normativa de tránsito le imponía, es decir, la obligación de mantener la distancia con quien le precede (art. 48 inc. g) de la Ley 24449, y la obligación de mantener en todo momento el dominio de su vehículo (art. 39 de la citada ley), revistiendo en definitiva, el carácter de embistente, dato corroborado también de la pericia antedicha.

El resto de su queja contiene interpretación sesgada de las conclusiones del perito sobre la velocidad de la demandada, apreciaciones y citas doctrinarias que no traducen sino la discrepancia del apelante con el criterio de apreciación de la prueba por parte de la jueza *a quo*, que no resulta suficiente para demostrar su pretendido yerro, tanto más cuando nuestro sistema otorga al juzgador la más plena libertad de convencimiento, a la vez que exige que sus conclusiones sean el resultado razonado de las pruebas de las que se valga, lo cual ha satisfecho el a quo en los presentes.

El primer agravio no prospera.

Daño material:

Continúa el demandado agraviándose por la cuantificación del daño material, considerando que el

decisorio incurre en violación del principio de congruencia y se ha fallado *extra petita*.

Veamos, según el principio de congruencia, debe existir conformidad entre el contenido de las resoluciones y lo que ha sido objeto de petición por las partes. La congruencia es la "exigencia de que medie identidad entre la materia, partes y hechos de una Litis incidental o sustantiva, y lo resuelto por la decisión que la dirima". Cabe destacar que la sentencia es *extra petita* cuando concede algo distinto a lo peticionado, e introduce cuestiones no planteadas por las partes y ajenas de este modo a la relación jurídico-procesal. En este caso, si la sentencia condena a algo distinto de lo pedido se afecta la garantía de la defensa en juicio (arts. 17 y 18 C.N.).

A la luz de las constancias de autos, nada de esto ha ocurrido en los presentes, dado que la cuantificación de este rubro efectuada por la jueza *a quo*, se ha efectuado sobre la base de los presupuestos contemplados en la pericia mecánica (pto.4), expresamente tenidos en cuenta por la sentenciante, por ser actualizados a la fecha más cercana a la sentencia. Ergo, no es posible advertir los vicios que reprocha el apelante, cuando en primer lugar el accionante ha condicionado su petición "… a lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos" y por otra parte, lo decidido se ajusta a la manda dispuesta en el art. 772 CCCN es decir, la cuantificación del valor al momento más cercano a la evaluación de la deuda.

Adviértase además que los intereses aplicados a dicho monto, corren a partir de la fecha de los presupuestos tomados en cuenta y adjuntados a la

pericia, a una tasa activa, contemplando esta tasa desde allí el componente inflacionario hasta su efectivo pago, con lo que mal puede sentirse agraviado el demandado, cuando incluso en el decisorio no se han aplicado los intereses desde los presupuestos hacia atrás –es decir desde la fecha del siniestro hasta la pericia- a la tasa pura, como hubiera correspondido en función del art. 1748 CCCN, cuestión que no puede reformarse en los presentes dado que no han sido motivo de queja de la contraria.

El agravio no prospera.

Privación de uso:

Corresponde precisar que la privación de uso debe ser entendida como el perjuicio que sufre el usuario de un automotor que se ve impedido de gozar de él, a raíz de un hecho antijurídico, como puede ser un accidente, representado por las erogaciones requeridas para acudir a medios de transporte sustitutivos, durante un lapso determinado.

Sabido es, que la sola privación del automotor produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal (CSJN, fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065). Sentencia Definitiva n° 47/2015, fecha 23/12/2015.

Su procedencia no está supeditada a ninguna probanza específica, sino que las reglas de la lógica indican que quien adquiere, posee o usa un automotor, ciertamente satisface una necesidad, por más variada que esta sea, de allí que la sola privación del uso del automotor afectado, genera una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, y como consecuencia, debe ser resarcida.

Cabe destacar que el rubro fue admitido por la sentenciante de grado, en la suma de $50.000, conforme lo pedido en la demanda, en tanto lo ha considerado justo y razonable, estimación que resulta además de las facultades que le confiere el art. 167 CPr.

Sobre la base de estos conceptos, teniendo en cuenta que se han acreditado en la causa los daños materiales sufridos en el vehículo del accionante, los cuales determinan la necesidad de reparación, y nada ha aportado el quejoso a fin de refutar útilmente la existencia y extensión de dicho daño, no encuentro elementos de convicción para apartarme de lo decidido en la instancia de grado.

Se rechaza el agravio.

Pérdida del valor venal:

En su cuarto agravio la quejosa cuestiona la suma acordada en este concepto por cuanto la actora omitió acreditar el valor del rodado como la incidencia de dicho valor al momento del reclamo de los hechos.

Idéntica suerte que el anterior tendrá este tramo de la queja. Lo cierto es que es que la admisión del rubro solicitado oportunamente en la demanda se fundó en las apreciaciones vertidas por el perito mecánico, quien lo calculó en el 30% del valor de venta.

Al respecto cabe destacar que lo dicho incluso, fue en contestación de los puntos de pericia ofrecidos por la demandada y citada en garantía, en cuya omisión había incurrido el perito al presentar su dictamen solo contestando los puntos propuestos por la actora. Tales explicaciones no fueron objeto de impugnación por el aquí interesado; de allí que, admitido y cuantificado el rubro sobre la base de las facultades del art. 167

CPr., su queja debió al menos demostrar el yerro del juez en la estimación realizada, lo cual no se advierte del memorial de agravios, del que se traduce una mera disconformidad con lo resuelto que resulta insuficiente para su admisión.

Finalmente, resulta poco nítida el tramo de la queja esbozada apenas en su apartado final como integrante del agravio, respecto al curso de intereses, la cual no solo no contiene mínimamente los requisitos exigidos por el art. 268 CPr., sino que aún en criterio amplio de admisibilidad, le caben los mismos argumentos que al expedirme sobre los que se impusieron al monto de daño material, en primer lugar porque no logra refutar la aplicación del art. 1748 CCCN que los establece desde la fecha en que se produce cada perjuicio, y por lo demás, tanto los aplicados al rubro privación de uso como al de pérdida de valor venal se aplican según montos establecidos a valores históricos conforme lo pedido por el accionante en su demanda, de allí que la aplicación de la tasa activa es la que resulta más adecuada, dado que como ya señalara, contiene el componente inflacionario y de esta manera se cumple la finalidad resarcitoria de los intereses en orden al principio de reparación plena que prevé el ordenamiento vigente (art. 1740 CCCN), y así ha sido dispuesto en el caso por la sentenciante.

El agravio no prospera.

b. *Fundamentos recurso contra la regulación de honorarios*:

Sostienen que la regulación de los honorarios de la representación letrada de la contraria en el veinticuatro por ciento (24%) por su actuación en el

proceso, deviene excesiva y desprovista fundamento lo que la torna arbitraria.

Consideran que lo actuado en estos obrados no justifica apartarse de la pauta del artículo 6° de la ley de aranceles en cuanto fija entre el once por ciento (11%) y el veinte por ciento (20%) del monto del proceso como límites.

Se explayan mediante transcripción de citas doctrinarias y jurisprudenciales para requerir en suma, que se reduzca el porcentaje de honorarios regulados para proceder al pago de una justa retribución.

Tratamiento del agravio sobre honorarios:

La condenada en costas apela los honorarios por altos.

Su queja mereció la réplica de la contraria, quien alega en pos de su confirmación, en mérito a la cantidad, calidad y extensión del trabajo.

Al respecto, corresponde precisar que los honorarios cuestionados fijados en el 24% por la jueza *a quo*, se verifican en un todo conforme a la escala porcentual prevista en el art. 6 de la Ley XIII-nro.4, teniendo en miras por la juzgadora, no solo las pautas generales previstas en el art. 5, la importancia y mérito de la labor desarrollada, etapas cumplidas, resultado obtenido y naturaleza del pleito, como también el aumento porcentual que corresponde en función del art. 8, 2do. párr. –entre el 30 y 40% de lo que correspondiera a los abogados- por su actuación también como procuradores.

En consecuencia, no advierto yerro en la decisión de la jueza *a quo*, por lo que entiendo deben confirmarse los honorarios regulados.

Los agravios por la regulación de honorarios no prosperan.

Por lo expuesto, llegado a este estadio, entiendo que deben rechazarse los agravios de la demandada y citada en garantía, confirmándose la sentencia de grado en todas sus partes.

Costas:

Las costas de esta instancia a las recurrentes (art. 69 CPr.), regulando los honorarios profesionales en el 25% para la letrada de la parte actora y en el 25% para el letrado de la citada en garantía, ello de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder (art. 13 Ley XIII-nro. 4). Así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y citada en garantía, confirmándose la sentencia de grado en todas sus partes.

2) Costas de esta instancia a las recurrentes, regulando los honorarios profesionales en el 25% conjuntamente para los abogados de la parte actora y 25% para el letrado de la demandada y citada en garantía, ello de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Vienen los presentes a conocimiento de este tribunal de apelación en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada y citada en garantía en contra de la Sentencia Definitiva nro. 95/2023. Concedidos los mismos, fueron fundados y replicado el recurso contra la regulación de honorarios, conforme antecedentes y reseña efectuada en el voto que me

precede, que por razones de economía procesal evito reproducir en mi pronunciamiento, en segundo orden de votación.

Tratamiento de los recursos:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto - Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

A su turno, la parte actora, en primer lugar, plantea la deserción del recurso por considerar que no alcanza los parámetros de la crítica concreta y razonada del fallo. Seguidamente, por la cuestión planteada, responde conjuntamente a los agravios de la recurrente, los que tengo presente en cada oportunidad.

Respecto a la solicitud de deserción, expuse en otras oportunidades que coincido con el criterio de este cuerpo al que pertenezco en cuanto a que la aplicación

de la sanción de deserción prevista en el ordenamiento procesal, en los casos en que existe un escrito de expresión de agravios, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Es que debe tenerse en cuenta que la revisión de las resoluciones judiciales es un mecanismo procesal del que solo en casos extremos puede privarse a los justiciables.

Por lo sostenido en la doctrina de este tribunal que integro y por la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso se derivan, en cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio. Este criterio, ha sido impuesto por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia que expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf*. autos "G. Vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 23-0301, SAIJ01150056, entre otros).

Aplicado ello al caso, compartiendo el criterio de ponderación amplio antes expuesto, habré de dar tratamiento a la queja, analizando el cumplimento de la carga en cada caso en particular, en cada agravio expuesto por la recurrente, a fin de no afectar el derecho de revisión de la sentencia de grado.

a) En su expresión de agravios el polo que integra la parte demandada plantea, en primer lugar, la **inexistencia de un hecho antijurídico** y de la relación de causalidad, conforme el análisis que se efectúa en el voto anterior.

En materia de responsabilidad como el caso, cuyo factor de atribución es objetivo, corresponde a la demandada, a fin de eximirse total o parcialmente de responsabilidad, acreditar una eximente de las previstas, y ese es el eje sobre el cual debe resolverse el caso. En efecto, reiteradamente se ha resuelto conforme pacífica doctrina y jurisprudencia que el caso refiere a una responsabilidad objetiva, por lo que el deber de responder surgirá, no porque haya mérito para sancionar una conducta reprochable, sino porque se ha originado el factor material del que provino el daño, bastando con la transgresión objetiva que importa la lesión del derecho ajeno. En esta hipótesis existe una presunción de causalidad entre el riesgo o vicio de la cosa y el daño acaecido, y por ello, la única forma de liberarse se da probando la interrupción de dicho nexo causal, por irrupción de otro hecho distinto, de la propia víctima o de un tercero extraño, que desplace a la cosa y se erija a su vez en único, exclusivo y excluyente, causante del perjuicio (*cf*. Trigo Represas, Félix, "Régimen legal aplicable en materia de accidentes de automotores", en "Responsabilidad Civil en materia de accidentes de automotores", p. 107 y sigts., ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1985).

Así, la actuación dañosa de la cosa riesgosa importa un factor objetivo de atribución de responsabilidad en cabeza del dueño o guardián, salvo

que pruebe la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder, lo que excluiría el nexo causal en que se funda la responsabilidad. Claro está que en este caso las eximentes legalmente previstas exigen que quien es demandado pruebe la interrupción del nexo causal por la incidencia de una causa extraña que sea ajena al riesgo propio de la cosa por la cual responde (ver, *v. gr.*, CSJSFe.: A y S T222, p.76/83, ”Steeman Oscar c/ Frigorífico Paladini SA s/ Daños y Perjuicios”, 19/9/07).

Y respecto al caso en particular, entiendo que es correcto el razonamiento jurídico de la jueza de grado en el análisis que efectúa en cuanto a que la parte demandada no acreditó la concurrencia al caso de las eximentes de responsabilidad, ni el hecho de la víctima, ni de un tercero, ni caso fortuito o fuerza mayor.

A ello sumo que el embestimiento, aun cuando nos refiramos a quien embiste físicamente, configura situación que evidencia un cierto grado de negligencia culpable, toda vez que la normativa preventiva en la materia prescribe con claridad que se debe circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Y aun cuando la parte demandada entienda que el conductor del rodado por el que responden, siempre mantuvo el control del mismo y que existiría culpa en la víctima por frenar bruscamente, no logra con sus argumentos poner en tela de juicio la pericial accidentológica. No hay una teoría del caso expuesta y menos acreditada en las actuaciones judiciales.

En efecto, la normativa legal aplicable al caso (art. 1769 del CCCN) impone al recurrente la necesidad de demostrar el yerro del juez, indicar cuáles serían las otras pruebas incorporadas en el caso, que, integradas con la pericia, permitan concluir en la culpa concurrente.

Entiendo que no existe prueba de los eximentes de responsabilidad, en tanto que acorde con una orientación jurisprudencial aquiescente, cuando la ley invierte el *onus probandi* de la relación causal y el demandado debe acreditar la intervención de una causa ajena, la apreciación de la prueba sobre esta eximente debe ser severa: "Se requiere certeza de que el daño no obedece a la causa aparente que se imputa a dicho sujeto", conforme palabras que hago propias de esta Cámara de Apelaciones, Sala A, Sentencia Definitiva n° 14/2018, fecha: 28/05/2018.

En efecto, para que el agravio encuentre andamiaje y muestre la arbitrariedad u error del juez de grado, la demandada quejosa debía probar que se daba en el caso algunas de las eximentes de responsabilidad. La recurrente, de manera general, cuestiona que la valoración de la prueba por parte del juzgador fue antojadiza, parcial y arbitraria, y en este sentido, debe recordarse, con relación a la valoración de la prueba en general, que el art. 390 del CPCC establece que, salvo disposición en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. Esto implica que la prueba ofrecida por las partes con la intención de procurar el convencimiento del sentenciador, es analizada por este desde un punto de vista lógico, mediante un examen

crítico que lo coloca en una situación activa y no ya de mera contemplación: el juez no "acepta" la prueba; todo lo contrario, debe valorarla como jurisperito, como un técnico en el conocimiento del derecho.

La valoración de la prueba producida, en los términos antes descriptos, sumado a lo señalado respecto al factor de atribución de responsabilidad, aparece respetando las pautas antes citadas. Considero, en el caso, que al momento de resolver sobre la responsabilidad en el siniestro que le cabe a los demandados, la pericia analizada conforme las reglas de la sana crítica, y con el material probatorio acompañado por las partes, aparece con rigor científico suficiente en relación a la materia sometida a su experticia y, que frente a las claras disposiciones de los arts. 1769, 1757 y 1722 del CCCN, su interpretación, aparece como suficiente para asignar a los demandados su responsabilidad en el accidente, y ni estos ni la recurrente como su aseguradora, aun siendo una carga legal, probaron la causa eximente total o parcial de su responsabilidad por el hecho de la víctima, ni la valoración arbitraria del juez de los medios probatorios.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por

las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003): "Manual de derecho procesal civil", decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

De allí que la parte demandada, Sr. P. y su compañía aseguradora recurrente no acreditó los hechos extintivos e impeditivos que invocó en su defensa. Las pruebas rendidas por las partes, han sido apreciadas de manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la experiencia, y no arbitraria, requisitos que no es necesario exigirlos expresamente, y ese proceso de convicción debe explicarse en la motivación del fallo, para cumplir con los requisitos de publicidad y contradicción, que forman parte de los principios constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa (Hernando Devis Echandía: "Compendio de la prueba judicial", Tomo I, pág. 68, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2000).

Por ello, desestimo el agravio y confirmo la sentencia de grado en cuanto a la atribución de responsabilidad en el accidente de tránsito en cabeza de los demandados.

b) Se agravia la recurrente por la cuantificación dispuesta por la jueza de grado respecto al **daño material**, en el entendimiento que se ha violado el principio de congruencia procesal. La jueza de grado, resolvió, a fin de cuantificar el rubro indemnizatorio, tomar los presupuestos por reparaciones al vehículo de la parte actora, de fecha más cercana a la sentencia,

lo que responde con la jurisprudencia unánime a nivel local, provincial y de la CSJN.

A fin de sostener la procedencia de su queja, entiende el recurrente que haberse apartado del monto indicado en la pretensión inicial, afecta el principio de congruencia, obviando en tal análisis simplista, dos ejes fundamentales del derecho de daños, primero, la extensión del daño la determina el juez conforme el respeto a la garantía constitucional de reparación plena, impuesta por la CIDH y la CSJN y receptada expresamente en el CCCN y segundo, no existe violación al principio de congruencia al momento de determinar, ya en la sentencia, el monto por el que procede la indemnización, si esta resolución de encuentra fundada y aparece razonada al caso.

La jurisprudencia ha dicho: "La promoción de la demanda es un acto de singular importancia dentro del proceso. Mediante ella, se pone en ejercicio la pretensión, reclamándose ante el órgano jurisdiccional una decisión favorable. La petición que porta y en que se centra la voluntad postulatoria del accionante tiene la virtualidad de fijar sus propios límites; como también enmarca la contestación de la demanda y la reconvención, lo que juntos con estos componen los términos de la relación procesal en adelante, tanto la producción de la prueba como la sentencia de mérito, han de ajustarse al contenido de aquella. Los límites derivados de nuestro sistema dispositivo quedan demarcados por las partes y son estas quienes fijan y determinan el objeto litigioso y aportan el material de conocimiento. El órgano jurisdiccional queda así vinculado por los límites del tema a decidir, los cuales

no pueden ser excedidos, desde que son los justiciables los que precisan los hechos que deben ser materia de juzgamiento, derivándose como consecuencia de ello el principio de congruencia, al cual deben ajustarse en su cometido los jueces" ("Gómez de Montoya, Marta vs. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y otros s. Daños y perjuicios" - CCC 6ª, Córdoba, Córdoba, 21/10/1999, Sumarios Oficiales Poder Judicial de Córdoba, RC J 1557/14).

Ahora bien, dicho esto, de la lectura de la demanda advierto que la actora demandó por daños y perjuicios, peticionó y cuantificó los rubros indemnizatorios cuya condena requería, dejando en claro o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, con más intereses Así, la juzgadora luego de producida la prueba, conforme el principio de integralidad de la reparación (causa G.) y las facultades propias otorgadas por el ordenamiento legal (tanto CCCN como CPr) estimó la procedencia y cuantificó. Ninguna arbitrariedad observo en ello.

Es uniforme la jurisprudencia y doctrina procesalista al afirmar que el vicio de incongruencia admite la siguiente tipología: a) Sentencia *extra petita*: conceder algo distinto a lo peticionado, introducir cuestiones no planteadas por las partes y ajenas de este modo a la relación jurídico-procesal. En este caso, si la sentencia condena a algo distinto de lo pedido se afecta la garantía de la defensa en juicio, contemplada en los arts. 17 y 18 de la CN; b) Sentencia *ultra petita*: ocurre cuando el decisorio otorga más de lo solicitado, de tal modo que el juez o tribunal - **dentro de los conceptos y categorías introducidos por**

las partes- resuelve por encima; y c) Sentencia *citra petita*: se presenta cuando se incurre en omisión de pronunciamiento, dejando de resolver algo de lo pedido y conducente al pleito.

Así "Cuando un tribunal determina la cuantía de lo adeudado en concepto de la "cosa demandada" no debe atenerse al cálculo inicial o reclamación patrimonial, sino que debe determinar el verdadero monto adeudado, pudiendo fallar por más de lo pedido en relación con la cosa pedida. En cambio, tiene vedado dar lo no pedido, fallando en relación a rubros, conceptos o prestaciones que no fueron objeto de petición en la demanda.

Aplicado al caso, el actor demandó que se condene los demandados a pagar la indemnización integral a la que tiene derecho y más adelante, al cuantificar el daño patrimonial y así se resolvió, circunstancias que encuentro respetadas, sin afectación ni del principio de congruencia ni debido proceso, por ello propondré al acuerdo rechazar el agravio y confirmar la sentencia de grado.

c) En tercer lugar, se agravian por la condena a abonar indemnización en concepto de **privación de uso**, por el vehículo siniestrado. En este sentido, la jueza de grado resolvió que, el actor se vio privado de usar su vehículo como consecuencia del accidente y debió acudir a otros medios de transporte, generando gastos que debió asumir y que deben serle restituidos y viabilizó la partida por el monto reclamado en la demanda, por entenderlo justo y razonable. Es decir, cuantificó la extensión del daño, conforme el monto pretendido, por entender que no había motivos para

apartarse de dicha estimación, la que entendía justa y razonable.

d) Se agravia en similares términos por la condena a abonar indemnización en concepto de pérdida de valor venal.

La jueza de grado, entendió que ante la omisión de aportar prueba que informe cuanto sería el 30% determinado por el perito como pérdida del valor de reventa, el monto, la extensión del daño, lo cuantificó conforme la pretensión del accionante en el escrito de demanda. Es decir, el efecto negativo de ausencia de prueba, recayó en la parte que debía acreditar o aportar información al caso, para que el sentenciante, al momento de determinar la extensión del daño que ordena resarcir, cuente con elementos suficientes para fundar las facultades del 167 del CPR.

Ambos agravios, serán tratados conjuntamente y, conforme lo fundamentos expuestos al momento de resolver el cuestionamiento sobre el daño material, propondré su rechazo, por no resultar una crítica concreta y razonada que muestre el error u arbitrariedad de la sentenciante, analizado bajo la óptica de las facultades del juez, el principio de integralidad de la reparación y las cargas probatorias ya expuestas.

Suelo recordar que probar es procurar la demostración de que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún,

cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

En este sentido se ha dicho, con criterio al que adhiero desde siempre, que determinar la sustancia del daño resarcible exige atender a las consecuencias o repercusiones de la lesión, no al bien jurídico lesionado, ni siquiera de modo exclusivo al interés vinculado a su preservación. El daño resarcible no consiste en la lesión misma, sino en sus efectos (*cf.*: Zavala de González, Matilde, en "Resarcimiento de daños -daños a las personas-", ed. Hammurabi, 2ª ed., año 1996, T. 2-a, pág. 38 & 6).

Conforme art. 1748 del CCCN, tanto el incumplimiento obligacional como el acto ilícito extracontractual dan lugar al nacimiento de una nueva obligación, consistente en reparar los daños causados a la víctima (*cf.*: Bustamante Alsina Jorge, "Teoría general de la responsabilidad civil", ed. Abeledo Perrot, año 1989, pág. 66) (*cf.*: C.S.J.N., Fallos 329:3403; 326:1673; 323:4065, entre muchos otros).

Así pues, dado que la de reparar es una obligación, su régimen se encuentra en todos los casos –y ya sea que la responsabilidad tenga fuente contractual o extracontractual- en los arts. 495 y s.s. del Código Civil, y en particular, en las normas relativas a las obligaciones de dar sumas de dinero contempladas en los arts. 616 y s.s. del Código de fondo que es de aplicación al caso. Establecido ya que el tiempo de cumplimiento que la Ley fija para las obligaciones resarcitorias es de exigibilidad inmediata, este no es otro que "el momento de su nacimiento" (*cf.*: art. 871, inc. a, en concordancia con el citado art. 1748 del CCCN). Si el

deudor no cumple en ese momento queda automáticamente incurso en mora (*cf.*: Pizarro Ramón D. y Vallespinos Carlos G., en "Tratado de las obligaciones", ed. Rubinzal Culzoni, año 2017, T. II, pág. 307/310, n° 1377.a).

Determinada la responsabilidad de la parte demandada, la procedencia de los daños a indemnizar, el cuestionamiento respecto a la extensión del daño, sin prueba que lo contrarreste, deviene insuficiente para modificar la sentencia de grado, encontrando ajustado a derechos los importes condenados en la sentencia.

Recurso por honorarios:

Entienden las recurrentes, en extenso análisis, que los honorarios regulados a la letrada de la parte actora, por los trabajos efectuados en la instancia, en el orden del 24% del monto del proceso, resultan altos. Y a fin de sostener tal cuestionamiento, no escatima en citas actuales y otras ya anacrónicas, sin efectuar una sola mención a cómo ese porcentaje resulta "alto" no hay una sola referencia, cuenta o valores, que ilustre sobre el exceso de la regulación de los honorarios por la labor realizada durante toda la instancia (es decir, todas sus etapas) en el doble carácter de apoderada y patrocinante. Incurre en un llamativo exceso de fundamentos generales, en abstracto que impiden mostrar el error en el porcentaje determinado.

Así la parte agraviada, afirma: "El criterio exteriorizado y que desde antaño sostiene esta alzada indica que la regulación de honorarios debe respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen en la materia, dado que una aplicación mecánica e irreflexiva de la ley conduciría a un resultado

disvalioso y desproporcionado tal cual se propone toda vez que el guarismo porcentual establecido si bien respeta el criterio jurídico indicado carece de fundamentación económicamente tornándolo desorbitante a tenor de las pautas de artículo 5° del arancel al sobreestimar la labor cumplida. Más aún, dicha norma refiere que para fijar el monto del honorario, se tendrán en cuenta pautas que remiten al monto del asunto o proceso, la naturaleza y complejidad del asunto o proceso; el resultado que se hubiere obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en el juicio por el vencido; el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo; la actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes".

Y en tales reproducciones, obvia mostrar cómo en el caso en concreto, en el porcentaje regulado, no se ha respetado el principio de razonabilidad y proporcionalidad, ni cómo el porcentaje no responde a las tareas desarrolladas por la letrada de la contraria, sea en su extensión, calidad o resultado obtenido. Y ajustándose a derecho el importe regulado y sobre el monto que deberá liquidarse, las manifestaciones genéricas, no alcanzan para modificar lo resuelto en la sentencia.

Costas y honorarios:

En razón de cómo se han resuelto los agravios, siendo que la imposición de costas al vencido forma parte del principio general de la derrota, y que solo

puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario, ello por cuanto, quien resulta vencido en cualquiera de las instancias debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho, entiendo que, analizadas que fueran las constancias de autos y teniendo en consideración que se mantiene el carácter de perdidoso del demandado corresponde imponerle las costas de esta instancia, manteniendo los de la instancia de grado conforme fuera dispuesto en la sentencia, con la extensión a la tercera citada en garantía (*cf*. art. 69 del CPCCh). Regulando los honorarios profesionales, por los trabajos efectuados en esta instancia conforme propone la Dra. Robert.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por coincidir con los fundamentos y la resolución, adhiero a la fórmula postulatoria de la Dra. Verónica Daniela Robert.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Manuel Horacio Pis Diez no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y citada en garantía confirmar en todas sus partes la Sentencia nro. 95/23 de fecha 1 de septiembre de 2023.

2) Imponer las costas de esta instancia a las recurrentes vencidas.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. J. G. B. G. en el veinticinco por ciento (25%) y al Dr. V. M. C. A. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 18 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"